

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1095/2021

Sujeto Obligado:
Policía Auxiliar
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



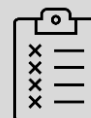
Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Las Conciliaciones Trimestrales realizadas entre el primero de enero y el treinta de junio de dos mil veintiuno, con motivo de las Bases de Colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza.

La parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1095/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1095/2021**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109100052121, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Las Conciliaciones Trimestrales realizadas entre el primero de enero y el treinta de junio de dos mil veintiuno, con motivo de las Bases de Colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Carranza.

2. El diecinueve de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo notificó el oficio UT-PACDMX/1195/2021, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Mediante el oficio PACDMX/DG/DEOP/10041/2021, la Dirección Ejecutiva de Operación Policial informó que con fundamento en sus funciones y facultades conferidas en el Manual Administrativo vigente para la Policía Auxiliar, así como el artículo 17 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar, se decretó la reserva de dicha información por medio del ACUERDO CT-PA-025 que a la letra dice:

“ACUERDO CT-PA-025

*En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar **confirma por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN la propuesta de la clasificación en la modalidad de RESERVADA acerca de "Las conciliaciones de turnos realizadas de enero a junio del 2021, correspondientes a las bases de colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza", De conformidad a lo establecido en los ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171 PÁFFARO TRES, 174, 177, 180 Y 183 EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN 1 DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y AL NUMERAL DÉCIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN***

DE LA INFORMACIÓN. POR LO ANTERIOR, SE PROPONE LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LAS CONCILIACIONES DE TURNOS REALIZADAS ENTRE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA DURANTE EL AÑO 2021, RESGUARDANDO EL ESTADO DE FUERZA EN GENERAL Y TURNOS, PARA PODER ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

Por lo anterior se remiten en versión pública, las conciliaciones de turnos realizadas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza del 01 de enero al 31 de mayo de 2021, siendo un total de 20 fojas. Cabe hacer mención que las conciliaciones correspondientes al periodo del 01 de junio al día de la fecha se encuentran en firma del usuario.” (Sic)

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición del solicitante la información, consistente en 20 fojas simples.

A la respuesta el Sujeto Obligado adjuntó 20 conciliaciones quincenales en versión pública.

3. El dos de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar debidamente su actuación, violentó el derecho humano de acceso a la información, toda vez que por una parte entregó información distinta a la solicitada y por otra clasificó parcialmente de manera ilegal la información solicitada.

En este contexto cabe precisar que anexo al oficio UT-PACDMX/1195/2021, el Sujeto Obligado entregó los formatos denominados “CONCILIACION QUINCENAL DE TURNOS DE

ELEMENTOS 2021” correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veintiuno; no obstante que la información solicitada consistió claramente en *“Las Conciliaciones Trimestrales realizadas entre 1 de enero y el 30 de junio del 2021, con motivo de las Bases de Colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza”*, derivado de lo cual, resulta evidente que la información proporcionada es distinta a la solicitada.

Aunado a lo anterior las *“Conciliaciones Quincenales de Turnos”* que fueron proporcionadas por el Sujeto Obligado se encuentran previstas en las Base Séptima de las Bases de Colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza y las *“Conciliaciones Trimestrales”* solicitadas se encuentran previstas en el párrafo cuarto de la Base Décima Primera del mismo instrumento, con lo cual podemos observar claramente que la información proporcionada de manera dolosa por el Sujeto Obligado, no corresponde con la información solicitada.

Por otra parte, cabe precisar que la clasificación de información realizada por el Sujeto Obligado es a todas luces ilegal, ya que contrario a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado no demostró que la información que indebidamente fue clasificada como reservada de manera parcial, correspondiera a alguno de los supuestos de reserva previstos en la propia Ley.

Así las cosas, el Sujeto Obligado además de no señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso que nos ocupa se ajusta a algún supuesto previsto en la Ley para clasificar

parcialmente como reservada la información, tampoco aplicó una prueba de daño.

Asimismo, resulta evidente que la información clasificada como reservada por el Sujeto Obligado, consiste en “EL ESTADO DE FUERZA” y “TURNOS”, no corresponde a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 183 de la Ley en cita.

Finalmente resulta necesario señalar que el Acuerdo CT-PA-025 emitido supuestamente durante la Décima Sesión del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar es ilegal y además de no haber sido emitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 169, 170, 173, 174, 175, 176, 177, 184 y 216 de la Ley de Transparencia.

4. El cinco de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia, a través de la cual se clasificó la información solicitada, así como la información clasificada y proporcionada a la parte recurrente sin testar dato alguno.

5. El diecisiete de agosto, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio UT-PACDMX/1397/2021, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, por medio del cual el Sujeto Obligado rindió sus alegatos y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Se anexa el oficio de atención por la unidad administrativa, asimismo, copia del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y copia sin testar de las conciliaciones de turnos, lo anterior a efecto de atender la diligencia.
- La Dirección Ejecutiva de Operación Policial confirmó la respuesta hecha, toda vez que de la petición original se puede apreciar que se solicitaron: *"Las conciliaciones trimestrales realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio del 2021, con motivo de las Bases de Colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza"*, mencionando que en el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en las funciones específicas de la Dirección del Sector, no refiere la elaboración de "Conciliaciones trimestrales" con los usuarios por lo que no se realiza dicho procedimiento, sin embargo, en dicho manual se detalla

que una de las funciones básicas de los Comandantes de Destacamento es la elaboración de fatigas al día para mantener el control y, en su caso, las conciliaciones que avalen la asistencia del personal con los diferentes usuarios. Derivado de lo anterior, en aras de la máxima publicidad y debido a que ese Sector elabora las conciliaciones quincenales con la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que, se proporcionó la información en su versión pública.

6. Por acuerdo el veintiséis de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencia para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Bases de colaboración vigentes del año dos mil veintiuno suscritas con la Alcaldía Venustiano Carranza, lo anterior de forma íntegra incluyendo anexos en su caso y sin testar dato alguno.

7. El primero de septiembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio UT-PACDMX/1495/2021 y sus anexos, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual atendió la diligencia para mejor proveer relatada en el punto inmediato anterior.

8. Mediante acuerdo del dos de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado los requerimientos de información para mejor proveer e informó que las documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

En ese mismo acto, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del “**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**” y el punto SEGUNDO y TERCERO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.**”, los cuales indican que la

reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta fue notificada el diecinueve de julio; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veinte de agosto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dos de agosto, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente al momento de presentar su solicitud requirió las conciliaciones trimestrales realizadas entre el primero de enero y el treinta de junio de dos mil veintiuno, con motivo de las Bases de Colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial hizo del conocimiento que en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se aprobó el acuerdo CT-PA-025, mediante el cual avaló la entrega de 20 conciliaciones quincenales en versión pública omitiendo la información reservada, lo anterior con fundamento en el artículo 183, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente externó como inconformidades las siguientes:

- El Sujeto Obligado entregó información distinta a la solicitada (**primer agravio**).
- La clasificación de la información es ilegal (**segundo agravio**).

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades en estudio, se traen a colación los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII y XIV, 7, 13, de la Ley de Transparencia que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, lo primero que este Instituto determinará es si la información entregada por el Sujeto Obligado se corresponde o no con la solicitada, ya que, a decir de la parte recurrente las “Conciliaciones Quincenales de Turnos” que fueron proporcionadas se encuentran previstas en las Base Séptima de las Bases de Colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza y las “Conciliaciones Trimestrales” solicitadas se encuentran previstas en el párrafo cuarto de la Base Décima Primera del mismo instrumento, para lo cual se revisó el contenido de las Bases de Colaboración para la Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia del primero de enero al treinta de junio de dos

mil veintiuno, celebrado entre la Alcaldía Venustiano Carranza y la Policía Auxiliar, encontrando lo siguiente:

- La **Base Séptima** trata sobre el control de asistencias, y en esta se indica que las partes se obligan a llevar un control diario de asistencia en papel o electrónico del personal de la “Corporación” mismo que deberá validarse con la firma del supervisor del servicio de “La Corporación” y las personas que para tal efecto sean designadas por la Alcaldía, dicho documento recibirá el nombre de “fatiga de servicio” y cada quince días o en su caso cada mes, y para en caso de existir dudas en las fatigas de servicio, se elaborará un documento el cual contendrá el total de turnos registrados en la fatiga de servicio, el cual recibirá el nombre de “conciliación de turnos”.
- La **Base Décima Primera** trata sobre la forma de pago de los servicios prestados, y en esta se indica, entre otras cosas, que las partes se obligan a **realizar trimestralmente conciliaciones** presupuestales, mismas que deberán llevarse a cabo dentro de los quince primeros días hábiles al término del trimestre, las cuales deberán validarse con las firmas de las personas que para el efecto se designan por parte de la Alcaldía a la Dirección de Recursos Financieros y la Subdirección de Presupuesto y por “La Corporación” la Dirección de Finanzas, la Subdirección de Recursos Financieros y la Jefatura de Unidad Departamental de Presupuesto, dicha conciliación será el documento que acredite la disponibilidad de recursos no ejercidos al periodo que se pudieran generar por motivo de las inasistencias de los elementos, recursos que la Alcaldía podrá utilizar para cubrir otras necesidades, siempre y cuando no tenga adeudos pendientes con la corporación.

Dado el contenido de las Bases de Colaboración, es claro que las conciliaciones entregadas no son las requeridas, toda vez que, de la lectura a la solicitud es clara la pretensión de acceder a las “Conciliaciones Trimestrales”, las cuales están reguladas dentro del instrumento en la Base Décima Primera, tal como lo manifestó la parte recurrente, resultando en consecuencia **fundado el primer agravio**.

Ahora bien, sin perjuicio de lo determinado en el análisis del primer agravio, la parte recurrente, al inconformarse con la clasificación de las versiones públicas de las conciliaciones de turno proporcionadas, se entiende reconoció su entrega, motivo por el cual, este Instituto estima procedente entrar al estudio de la clasificación de la información a efecto de determinar si esta se ajusta a derecho.

En este contexto, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 180 y 183, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **reservada**, entre otra, aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos y la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones restringidas, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información,

deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

Con el objeto de verificar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento clasificatorio, se le solicitó como diligencia para mejor proveer el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el seis de julio de dos mil veintiuno, requerimiento que atendió, por lo que, teniendo a la vista el Acta respectiva de su contenido se advirtió lo siguiente:

No se sometió a consideración del Comité de Transparencia la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 0109100052121, faltando el Sujeto Obligado, con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, lo cual en el presente caso no aconteció.

Se corrobora lo anterior con el contenido del Acuerdo-CT-PA-025 hecho del conocimiento en respuesta, pues en este se confirma la clasificación en la modalidad de reservada de *"Las conciliaciones de turnos realizadas de enero a junio del 2021, correspondientes a las bases de colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza"*, solicitud que no corresponde con la de nuestro estudio, y que al revisar el Acta del Comité de Transparencia se advirtió que dicha solicitud es la identificada con el número de folio 0109100051421.

Continuando con el estudio de la clasificación, y puesto que el Sujeto Obligado entregó versión pública de las conciliaciones de turno, se estima conveniente analizar si los datos clasificados guardan o no la naturaleza de reservados, ejercicio que procede del contraste realizado entre las versiones públicas y las versiones sin testar remitidas como **diligencia para mejor proveer**.

Al respecto el Sujeto Obligado testó la cantidad de elementos, horario, jornadas laborales en registro de cada 12 horas y jornadas no cubiertas en registro de cada 12 horas, **clasificación de información que no tiene sustento jurídico, ya que la solicitud no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia.**

En ese orden de ideas, no se acredita la prueba de daño tal y como lo establecen los artículos 174, 178 y 184 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

***Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Los artículos en cita estipulan que para que la reserva tenga validez jurídica, esta deberá realizarse, en todos los casos, mediante la aplicación de la prueba de daño la cual se presentara ante el Comité de Transparencia y deberá integrarse en el acta que confirme la clasificación emitida por ese comité, lo cual en la especie no aconteció.

Respecto a las fracciones III y IX, del artículo 183, de la Ley de Transparencia que el Sujeto Obligado refiere se actualizan como reserva de la información, se traen a colación para mayor claridad en el tratamiento del tema en estudio:

“Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

III. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

...

IX. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

En relación con las fracciones del artículo en cita, se advierte que los datos que clasificó el Sujeto Obligado pueden ser susceptibles a tal clasificación, toda vez que, si la información relacionada con la cantidad de elementos, horario y jornadas, es decir, del estado de fuerza se hiciera pública, las organizaciones

criminales podrían anticipar estrategias para cometer ilícitos, lo que ocasionaría un riesgo a la vida y seguridad de la ciudadanía y del mismo cuerpo policiaco y perjudicar la prevención y persecución de los delitos, sin embargo, al no ser sometida la solicitud al Comité de Transparencia es que el Sujeto Obligado no acredita cómo el hacer pública la información obstruiría la prevención o persecución de los delitos, así como indicar con precisión cómo se violentaría alguna disposición expresa o en su defecto porque no se estaría actuando acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley local o en tratados internacionales.

En tal virtud, es por lo que se estima oportuno recordar al Sujeto Obligado, que no basta invocar solo los preceptos legales que señala la ley de Transparencia para llevar a cabo como tal el procedimiento para poder señalar como reservada parte o la totalidad de la información solicitada, sino que, se debe exponer una adecuada motivación en la que se explique por qué el proporcionar los datos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con los razonamientos antes planteados, se advierte que la clasificación que pretendió hacer el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho, ya que, en primer lugar, no sometió la solicitud ante el Comité de Transparencia, y en segundo lugar, no acreditó la prueba de daño, mediante la cual se expusiera la correcta fundamentación y motivación de la reserva en la

que se desarrollen a cabalidad las tres fracciones del artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar como **hecho notorio** el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1018/2021** e **INFOCDMX/RR.IP.1097/2021**, como **hecho notorio**, resueltos en las sesiones públicas celebradas el veinticinco de agosto y primero de septiembre respectivamente, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁴

Lo anterior, en virtud de que los recursos referidos se relacionan con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- La parte recurrente y la solicitud son similares.
- El Sujeto Obligado clasificó como reservada parte de la información y procedió a entregar versiones públicas.
- En las resoluciones citadas, el Pleno de este Instituto determinó que, pese a que parte de la información que se solicitó reviste el carácter de reservada, el acta de la Sesión de su Comité de Transparencia, con la cual pretende restringir el acceso a la información solicitada, carece de la prueba de daño, además de que no se encuentra debidamente motivada, pese a que los fundamentos legales son los correctos, y para el caso del recurso de revisión citado al rubro no se sometió a consideración del Comité de Transparencia la solicitud.

Con lo hasta aquí analizado, el Sujeto Obligado con su actuar dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el

particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, el **segundo agravio resulta parcialmente fundado**, toda vez que, si bien, parte de la información reviste el carácter de reservada y por ende la entrega de las versiones públicas subsiste, en el caso concreto el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto, en consecuencia no acreditó la prueba de daño exigida para la actualización de la clasificación en la modalidad aludida.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, para realizar la búsqueda exhaustiva y entregar las conciliaciones trimestrales requeridas con fundamento en la Base Décima Séptima de las Bases de Colaboración para la Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia del primero de enero al treinta de junio de dos mil veintiuno, en caso de que la documentación a entregar contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita previa intervención del Comité de Transparencia, y entregar la determinación tomada.

Asimismo, deberá someter la solicitud a consideración del Comité de Transparencia con el objeto de clasificar como reservada la información que testó en las conciliaciones quincenales de turnos proporcionadas en respuesta, debiendo incluir la prueba de daño debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los elementos y el procedimiento que establecen los artículos 169, 174, 180, 183 y 216, de la Ley de Transparencia, y entregar el acta de la sesión del Comité de Transparencia en donde se apruebe la clasificación señalada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1095/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**